



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**

No. GS-2024\_\_\_\_\_ / UPRES-JEFAT 1.10

TUTELA

Ibagué, 22 de enero del 2023

Señores:

**REPARTO DEL CIRCUITO IBAGUE**

Ciudad

TUTELA POR VIA DE HECHO CONTRA FALLO DE TUTELA PROFERIDA EL DIA 10 DE ABRIL 2023 POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA. RADICADO 2023-00016 – ACCIONANTE: **LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO** COMO AGENTE OFICIO DE **ALBERTO HERRAN ESPINOZA**

Accionante: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y «SEGURIDAD JURÍDICA», PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA CORPORACIÓN JUDICIAL CONVOCADA.**

Capitán FERNEY ANDRES BARBOSA MORALES Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional de Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 80.853.485, acudo a su Digno Despacho a fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del fallo judicial dictado por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA. RADICADO 2023-00016 de fecha 10 de abril 2023, por considerar que a esta unidad Prestadora de Salud Tolima, se le está violentando el debido proceso, seguridad jurídica, en los siguientes términos

## **PETICIONES**

**PRIMERO - REVOCAR** la sentencia proferida por el Honorable JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA. RADICADO 2023-00016 de fecha 10 de abril 2023, mediante la cual resuelve:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y a la salud en conexidad a la vida, invocados por la señora LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO, en representación de su Padre señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA instaura Acción de Tutela, contra SANIDAD DE POLICIA NACIONAL representada legalmente por el Capitán WILMAR TARZONA SUAREZ o quien haga sus veces

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de ECOOPSOS EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR Y/O SUMINISTRAR LOS SERVICIOS MEDICOS que requiere, de acuerdo con lo que , padece Demencia Senil, con Incontinencia Urinaria Secundaria con antecedentes de Asma, Hipoacusia severa, HTA. Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, Polineuropatía y Radiculopatía, Insomnio, Sordera Profunda, lumbociática crónica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas etc, Según diagnósticos anexos a esta, por tal motivo los Galenos tratantes de MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA Física y Rehabilitación, Neurología y Urología de la IPS UROCADIZ – en convenio con la Entidad Sanidad POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué Tolima, consideran que mi papá para llevar una calidad de vida aceptable de acuerdo a los diagnósticos y las patologías o aquellas que se puedan derivar de las mismas solicitan que se le suministre los siguientes. MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36, MEDICINA ESPECIALIZADA- Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1 También solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante para la asistencia a los controles médicos, terapias, etc., de ida y regreso del del municipio de Valle de San Juan Tolima, a las ciudades donde me presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento de los demás tratamientos que el necesite debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente y las que se derivan de la misma y otras, esto es un **TRATAMIENTO INTEGRAL**. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales al señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA.

## HECHOS

1. La señora **LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO COMO AGENTE OFICIO DE ALBERTO HERRAN ESPINOZA** interpone acción de tutela, en contra de esta unidad prestadora de salud Tolima, en pro de la defensa de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, los cuales considera vulnerados por la hoy accionada Unidad Prestadora de Salud Tolima, de la Policía Nacional, según manifiesta en su escrito de tutela.

### ANTECEDENTES QUE HACEN IMPROPIO EL FALLO DE TUTELA

El día 18 de marzo 2023, esta entidad fue notificada del auto que avoca el escrito de tutela, promovido por la señora **LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO** como agente oficiosa **DE ALBERTO HERRAN ESPINOZA**, avocado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA. RADICADO 2023-00016.

El día 21 de marzo 2023, esta unidad de salud, dio respuesta al honorable juzgado, ejerciendo el derecho a la defensa.

El 11 de abril de 2023, esta unidad prestadora de salud Tolima, fue notificada del fallo de tutela

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Valle De San Juan <j01prmpalvsanjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: DISAN ASJUR-TUTELAS; DETOL UPRES-JUR Mar 11/04/2023 2:39 PM

FALLO TUTELA.pdf 449 KB  
OficoNo.098FalloAccionante... 174 KB

2 archivos adjuntos (623 KB) Guardar todo en OneDrive - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Descargar todo

De la manera más comedida, me permito notificar el fallo de la acción de tutela de la referencia  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El día 14 de abril, esta unidad prestadora de salud Tolima, impugno fallo de tutela, señalando que el señor ANGEL HERRAN, no tiene ordenes médicas.

P postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co Vie 14/04/2023 4:43 PM

envio impugnacion fallo de t...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[j01prmpalvsanjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvsanjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: envio impugnacion fallo de tutela

Como se observa su señoría, esta unidad prestadora de salud Tolima hizo uso del recurso establecido en el Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: “*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*”.

- El fallo de tutela, fue necesario su impugnación para que el superior revisara la dedición del Honorable Juez promiscuo Municipal del valle del san juan Tolima, ya que las pretensiones fueron transcritas en el resuelve del fallo de tutela, ordenando suministrar servicios médicos, sin que estén ordenados por los médicos tratantes.
- En vista de lo anterior, esta unidad prestadora de salud Tolima, no fue notificada del auto que concede o rechaza la impugnación.

- No se logra evidenciar en la página consulta de procesos el estado de la misma.

### Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!  
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: TOLIMA 73 Ciudad Proceso: VALLE DE SAN JUAN 73854

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUC

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU Código Proceso: 73854408900120230001600

No soy un robot 

Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte Constitucional

23 de Ene - 2024

## CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

← Regresar a opciones de Consulta

1 2 3

Procesos con Actuaciones Recientes

Todos los Procesos

73854408900120230001600

23 / 23

**i** La consulta no generó resultados, por favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente.

**Nota:** esta activa la opción 'Procesos con Actuaciones Recientes', favor probar con 'Todos los procesos'.

## **Acción de tutela. Regulación constitucional y legal**

Regulación constitucional de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela. Esta acción es una garantía judicial que puede interponer cualquier persona siempre que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de las autoridades. Conforme a dicho artículo, la tutela se caracteriza, entre otras, porque (i) puede ser interpuesta “en todo momento y lugar”, (ii) se tramita mediante “un procedimiento preferente y sumario”, (iii) busca la “protección inmediata” de los derechos, (iv) puede ser promovida por el titular de los derechos “o por quien actúe a su nombre” y (v) solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Además, este artículo dispone que el fallo de primera instancia de la acción de tutela (a) será de inmediato cumplimiento, (b) podrá “impugnarse ante el juez competente” y, en todo caso, (c) será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por último, este artículo prescribe que la ley definirá “los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Naturaleza jurídica de la impugnación. La Corte ha reiterado de manera uniforme que la impugnación del fallo es “un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”[87]. La impugnación permite garantizar la doble instancia, por lo que, “en el caso de que el funcionario no la surta, [pese a haber sido interpuesta de forma oportuna], quebrantará normas superiores”[88]. Esto, en tanto, de manera injustificada, “se pretermite la segunda instancia”[89] del procedimiento de tutela, lo cual afecta “de forma desproporcionada el acceso a la justicia”[90].

Requisitos de la impugnación. La Corte ha resaltado que “el único requisito de procedibilidad para el trámite de la impugnación, es que esta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad”[93]. A su vez, la Corte ha reconocido que, si bien los recursos de impugnación y apelación tienen por efecto activar la segunda instancia, “la impugnación está exenta de las formalidades aplicables a la apelación; únicamente se exige su presentación oportuna, mas no una carga de sustentación o argumentación en cabeza del impugnante, lo cual, a todas luces, difiere de la apelación que sí está sujeta a la carga de motivación del recurso”[94].

Interposición oportuna de la impugnación. Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, presentada la impugnación de manera oportuna, el juez de primera instancia deberá remitir “el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”. Este último funcionario cuenta con 20 días para proferir fallo, mediante el cual podrá confirmar o revocar la decisión del juez de primera instancia[95]. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su revisión. Ahora bien, si el juez omite tramitar la impugnación, pese a haberse interpuesto de manera oportuna, “incurrir en causal de nulidad insaneable en los términos del parágrafo del artículo 136 del CGP”[96].

## **Tutela en contra de providencias judiciales**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede, de manera excepcional, contra providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional (i) diseñó la metodología para examinar estas acciones de tutela y (ii) sistematizó y definió los requisitos generales y específicos de procedibilidad [129]. A partir de dicha sentencia, la Corte ha reiterado, de manera uniforme, esta metodología, en relación con acciones de tutela en contra de providencias judiciales.

Requisitos generales de procedibilidad. La Corte ha señalado, de manera uniforme, que los requisitos generales de procedibilidad deben “cumplirse en su totalidad, para que el fondo del asunto pueda ser examinado por el juez constitucional” [130]. Estos requisitos son los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional, es decir, que el asunto “no [debe] ser meramente legal y/o económico”[131], debe involucrar “algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”[132] y, por último, no debe buscar “reabrir debates”[133] concluidos en el proceso ordinario; (iv) subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiere instaurado “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”[134]; (v) inmediatez, a saber, que la solicitud de amparo hubiere sido interpuesta dentro de “un plazo razonable”[135]; (vi) efecto determinante de la irregularidad procesal,

es decir, que la irregularidad alegada tenga “un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”[136]; (vii) identificación de “los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados”[137] y, por último, (viii) que no se controvierta una sentencia de tutela[138].

**Requisitos específicos de procedibilidad.** Para que prospere la acción de tutela en contra de providencias judiciales, además de satisfacer los requisitos generales, el actor debe acreditar “al menos uno” de los siguientes requisitos específicos[139]: (i) defecto orgánico, el cual “se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia”; (ii) defecto procedimental, el cual se configura, entre otras, cuando el funcionario judicial pretermite una etapa procesal, dilata, de manera injustificada, la adopción de las decisiones o su cumplimiento, o incurre en exceso ritual manifiesto[140]; (iii) defecto fáctico, que se configura, en términos generales, cuando el juez omite la práctica o la valoración de pruebas determinantes para resolver el caso concreto o las valora de manera manifiestamente irrazonable[141]. (iv) defecto sustantivo, en el que se incurre siempre que, entre otras, el funcionario judicial funda su decisión en normas derogadas, inexecutable o evidentemente inaplicables al caso concreto; (v) error inducido, que se presenta, en términos generales, cuando el juez profiere una decisión que vulnera derechos fundamentales y fue determinada por la actuación de otros órganos estatales[142]; (vi) decisión sin motivación, esto es, cuando el juez incumple el requisito “de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos” en la decisión que se impugna[143]; (vii) desconocimiento de precedente vertical[144] u horizontal[145] y, por último, (viii) violación directa de la Constitución. La Corte ha reiterado que las “causales específicas de procedibilidad no se consideran necesariamente autónomas e independientes”[146], así como que una misma irregularidad podría dar lugar a la configuración de dos o más defectos[147].

#### **ANTECEDENTES:**

**TRATAMIENTO MEDICO**-Juez solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante - Sentencia T-298/13 - (Bogotá D.C., Mayo 22)

*Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*

La persona competente para determinar qué servicio requiere un paciente es el médico tratante, pues es quien tiene el criterio científico y está en contacto con el enfermo, lo que le permite establecer cuál es la opción más eficaz e idónea para tratar la enfermedad.

La Corte Constitucional recordó que los jueces no son competentes para ordenar tratamientos médicos o medicamentos no prescritos. Tampoco pueden valorarlos. Su labor consiste, simplemente, en impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente.

Por eso, uno de los requisitos jurisprudenciales para que el juez ordene determinado procedimiento médico es que este haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la respectiva empresa promotora de salud.

Con estos argumentos, la Corte negó una acción de tutela que cuestionaba un cambio de tratamiento ordenado por el médico tratante. Al respecto, reiteró que sólo el médico podía establecer cuál era el tratamiento más eficaz e idóneo para la paciente.

(C. Const., Sent. T-184, mar. 15/11, M. P. Luis Ernesto Vargas)

**La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Por su parte el Código de Procedimiento Civil establece entre otras como causales de nulidad las siguientes:

**Art. 140. (Antiguo 152) Modificado, D. 2282 de 1989, art. 1º num. 80. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

## **JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE APOYA LA SOLICITUD DE AMPARO POR VIA DE TUTELA**

Solicito se tenga en cuenta este Precedente jurisprudencial que muy respetuosamente exponemos frente a los Honorables Magistrados, con el fin de estudiar la admisibilidad de la presente acción y brindarnos una estabilidad jurídica frente al caso. La Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 17 de mayo de 2013 señaló que: **“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”.** (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

La misma Corte en Sentencia T-105/10, afirma:

*El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado una sentencia condenatoria.*

*En ese orden de ideas, se puede concluir que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Resaltado y Subrayado fuera de texto)*

## **TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte categorizó los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de la siguiente manera:

*2.1.2. A su vez, en relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en la referida sentencia, expresó:*

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>1</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

**Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.**” (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

## DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país:

### Requisito de subsidiariedad

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. En efecto, los accionantes no contaban con recurso alguno para controvertir la decisión del magistrado sustanciador de la Sección Quinta, por medio de la cual decidió rechazar su recurso de impugnación por extemporáneo. Esto es así, por tres razones. Primero, el Decreto 2591 de 1991 no prevé recursos que procedan en contra del auto que rechaza el recurso de impugnación en el marco del trámite de tutela[188]. Segundo, según la jurisprudencia constitucional, dadas las diferencias entre impugnación del fallo de tutela y apelación de los fallos ordinarios, no es posible extender, por vía de analogía, el alcance del recurso de queja en contra del auto que no concede o niega la impugnación[189]. En efecto, la Corte ha señalado que las similitudes entre el

recurso de impugnación y el recurso de apelación “no son argumentos suficientes para justificar aplicaciones analógicas [del recurso de queja], pues las diferencias entre una y otra institución procesal se deben, no sólo a las características propias de cada una de ellas, sino a lo disímiles que son los procesos a los que pertenecen”[190]. Tercero, contrario a lo sostenido por la Sección Segunda, en la sentencia de primera instancia (párr. 11), la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la revisión de los fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional no es un recurso, dada su naturaleza eventual[191]. Además, la Sala advierte que los accionantes interpusieron recurso de reposición en contra del auto que rechazó su impugnación y que, el 29 de enero de 2021, el magistrado sustanciador decidió “no reponer” esa decisión de rechazo. Por lo demás, y en gracia de discusión, la Sala advierte que el accionante formalmente pudo solicitar la nulidad de los autos cuestionados. No obstante, dicha solicitud no era idónea ni eficaz, por dos razones. Primero, por cuanto, materialmente, la solicitud de nulidad sería idéntica al recurso de reposición interpuesto por los accionantes en contra de dichas providencias y, en estos términos, se reduciría a reiterar la solicitud y los argumentos que ya habían sido examinados por la autoridad demandada. Segundo, porque la nulidad sería resuelta por la misma autoridad judicial que negó el recurso de reposición.

### **Efecto determinante de las irregularidades**

Las irregularidades procesales alegadas surten efectos determinantes. Los accionantes argumentan que el accionado, al proferir los autos controvertidos, habría incurrido en (i) defecto orgánico, en tanto carecía de competencia para rechazar la impugnación, la cual había sido concedida por la Sección Cuarta, y en (ii) defecto procedimental, al inaplicar “*el Decreto Legislativo 806 de 2020, para entender notificadas personalmente las providencias judiciales*”<sup>192</sup> y, por tanto, pretermittir la segunda instancia dentro del trámite de tutela. A juicio de la Sala, de configurarse, cualquiera de estos defectos específicos de procedibilidad surtiría efectos determinantes en las providencias controvertidas y en el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. Esto, en tanto comprometen (i) la competencia para emitir las decisiones cuestionadas mediante la tutela *sub examine*, así como (ii) el procedimiento dispuesto por el ordenamiento para el trámite de la impugnación y de la segunda instancia en este tipo de procesos

**ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
2. *Cuando el juez carece de competencia.*
3. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
4. *Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
5. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
6. *Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
7. *Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia 240 de 2004 consagra lo siguiente:

*...El que se tenga interés en un proceso determinado no se traduce necesariamente en la legitimidad para actuar en tutela contra las sentencias que allí se proferían, por cuanto en estos casos la tutela no impone un proceso desconectado del ordinario, en la medida en que la afectación del debido proceso se concreta durante el trámite judicial correspondiente, frente a quienes allí intervengan. Tal apreciación coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en dos ocasiones en que se revisaron las sentencias de tutela promovidas contra tribunales administrativos, en las cuales los actores consideraban que esas corporaciones judiciales habían incurrido en vía de hecho al proferir la sentencia en sendos procesos de nulidad de actos administrativos de carácter general proferidos por entidades territoriales. En ambos casos se concluyó que los accionantes no estaban legitimados para interponer la acción de tutela, ya que su derecho (subjetivo) al debido proceso nunca se vio afectado con las decisiones judiciales, por cuanto ellos, teniendo la oportunidad para intervenir en los respectivos procesos judiciales, se abstuvieron de hacerlo.”*

## **PRUEBAS**

Ruego a los Honorable Magistrado se tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

### **Documentales:**

1. Escrito de tutela
2. Respuesta de tutela
3. Fallo de tutela
4. Impugnación fallo de tutela

## **CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## PETICIONES

### PETICIONES

**PRIMERO - REVOCAR** la sentencia proferida por el Honorable JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA. RADICADO 2023-00016 de fecha 10 de abril 2023, mediante la cual resuelve:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y a la salud en conexidad a la vida, invocados por la señora LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO, en representación de su Padre señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA instaura Acción de Tutela, contra SANIDAD DE POLICIA NACIONAL representada legalmente por el Capitán WILMAR TARZONA SUAREZ o quien haga sus veces

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de ECOOPSOS EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR Y/O SUMINISTRAR LOS SERVICIOS MEDICOS que requiere, de acuerdo con lo que , padece Demencia Senil, con Incontinencia Urinaria Secundaria con antecedentes de Asma, Hipoacusia severa, HTA. Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, Polineuropatía y Radiculopatía, Insomnio, Sordera Profunda, lumbociática crónica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas etc, Según diagnósticos anexos a esta, por tal motivo los Galenos tratantes de MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA Física y Rehabilitación, Neurología y Urología de la IPS UROCADIZ – en convenio con la Entidad Sanidad POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué Tolima, consideran que mi papá para llevar una calidad de vida aceptable de acuerdo a los diagnósticos y las patologías o aquellas que se puedan derivar de las mismas solicitan que se le suministre los siguientes. MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36, MEDICINA ESPECIALIZADA- Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1 También solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante para la asistencia a los controles médicos, terapias, etc., de ida y regreso del del municipio de Valle de San Juan Tolima, a las ciudades donde me presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento

de los demás tratamientos que el necesite debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente y las que se derivan de la misma y otras, esto es un **TRATAMIENTO INTEGRAL**. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales al señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA.

## NOTIFICACIONES

Carrera 4 No 14-52 Barrio Centro y a los correos electrónicos: [detol.upres@policia.gov.co](mailto:detol.upres@policia.gov.co) y [detol.upres-jur@policia.gov.co](mailto:detol.upres-jur@policia.gov.co) Teléfono 2739811 ext. 3411 Celular 3505561156 - 3204577556

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Capitán **FERNEY ANDRES BARBOSA MORALES**

Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima

Elaborado por: Intendente JAMES JARWY NUÑEZ  
Fecha de elaboración: 22/02/2024  
Ubicación: C:\mis documentos\Tutelas2024



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCION DE SANIDAD**  
**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**

**No.S-2023-**

**/UPRES-JEFAT.1.10**

Ibagué, 14 de abril 2023

Honorable Juez  
FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA  
Valle del San Juan – Tolima

Asunto: **IMPUGNACION FALLO DE TUTELA**  
Radicación: 2023-00016  
Demandante: LADY ALEJANDRA HERRÁN LUGO - ALBERTO HERRAN ESPINOZA  
Demandado: SANIDAD -POLICIA NACIONAL

Honorable Magistrado, para esta Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, es importante recurrir a su Despacho, con el fin de que su señoría revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y derecho.

1. Honorable Magistrado, como se evidencia en la respuesta del escrito de tutela, esta unidad prestadora de salud Tolima, informo que el señor ALBERTO HERRAN ESPINOZA, no se evidencia ordenes medicas y/o soportes donde requiera los servicios medicos ordenados por los galenos tratantes. Por tal motivo no se puede entregar un servicio de salud cuando no este ordenados por los medicos tratantes... ya que en las ordenes medicas se expecifican la cantidad, periodicidad del servicio de salud, por tal motivo no hay prueba alguna que esta unidad a la cual represento este vulnerando el derecho a la salud del paciente.
2. Por tal motivo se considera que la decisión tomada por el Honorable Juez de primera instancia, carece de condiciones y presupuesto jurisprudenciales para decretar el tratamiento integral, ya que en ningún momento esta unidad ha sido negligente con la prestación de servicios al usuario, comprueba la negación del mismo.
3. Su señoría, en relación con la pretensión de tratamiento integral, es importante mencionar que la jurisprudencia ha ido matizando las órdenes al respecto, con el fin de concretar las prestaciones y no dar por presupuestas circunstancias futuras y desconocidas. En efecto, solicitó respetuosamente considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en salud son finitos y, por ello, las órdenes de amparo deben limitarse a las que prescriba el médico explícitamente para este fin. Con mayor razón, si el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe contener “la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.
4. Honorable magistrado, de acuerdo a los pronunciamientos de la corte constitucional, no se da los presupuestos para conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la unidad prestadora de salud Tolima, le ha venido suministrando a la menor **S.D.G.R.** Ahora bien, no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada. En tal sentido, se ha afirmado por este tribunal que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

*“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”[86].*

1. Honorable Magistrado, el honorable juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo expuesto por esta unidad de salud, donde en primera medida no se negó el servicio médico, sin que este haya sido radicado, que quiere decir, que esta unidad de salud, no tenía conocimiento de la pretensión de la usuaria.
2. Honorable Juez, es importante señalar lo dispuesto por el DECRETO 1983 DE 2017, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

De esta manera establece las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. De la misma forma es importante indicar que revisado los anexos de la tutela
4. Honorable Despacho Judicial, tampoco se evidencia que el accionante indique en el escrito de tutela que haya solicitado el servicio o en consecuencia radicado alguna orden medica, tampoco señala que ha enviado por algun medio la solicitud, de la misma forma no menciona que el servicio de salud se ha negado por parte de esta unidad prestadora de salud de la Policía Nacional.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos que en principio son los enunciados en el Capítulo Primero del Título II.

Es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de violación sin que se pueda plantear en estos estrados discusión sobre el derecho mismo.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Igualmente es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

Para el caso que nos ocupa no existe en la actuación de la Dirección de Sanidad ni se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante; todo lo contrario, fue puntual en la observancia de la legislación vigente.

## PETICIONES

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la **POLICÍA NACIONAL– DIRECCIÓN DE SANIDAD- AREA DE SANIDAD TOLIMA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, respetuosamente solicito a su Despacho:

1. Revocar el fallo de tutela por improcedente.

## NOTIFICACIONES

Carrera 4 No 14-52 Barrio Centro y a los correos electrónico [detol.upres@policia.gov.co](mailto:detol.upres@policia.gov.co) y [detol.upres-jur@policia.gov.co](mailto:detol.upres-jur@policia.gov.co) Teléfono 2739811 ext. 3411 Celular 3505561156 o 3106751596 - 3204577556

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
Capitán **WALTER TARAZONA SUAREZ**  
Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima

Elaborado por IT JAMES JARWY NUÑEZ SUAVITA  
Fecha de elaboración: 14/04/2023

Carrera 4 N° 14-52 Ibagué  
Teléfonos 2739811 Ext. 3428  
[detol.upres-jur@policia.gov.co](mailto:detol.upres-jur@policia.gov.co)



	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Acción de Tutela <b>Accionante:</b> Lady Alejandra Herran Lugo <b>Accionado:</b> Sanidad Policía Nacional <b>Radicación:</b> 2023-00016-00 <b>Asunto:</b> Fallo de tutela
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan Tolima, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO, en representación de su señor Padre ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA instaura Acción de Tutela, contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL representada legalmente por el Capitán WILMAR TARZONA SUAREZ o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y a la salud en conexidad a la vida, consagrados en los artículos 11 y ss de la Constitución Política de Colombia, los cuales parece ser le están siendo vulnerados.

#### **I.- ANTECEDENTES**

La accionante solicita protección para los Derechos a la vida digna, a la igualdad y a la salud en conexidad a la vida, consagrados en los artículos 11 y ss de la Constitución Nacional, el cual considera vulnerado de conformidad con los siguientes:

#### **II.- HECHOS**

Los transcritos por la accionante en el escrito de acción de tutela.

Lo anterior ha hecho gravosa día tras día el estado de salud del señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA; debido a que necesita con urgencia el tratamiento asignado.

#### **III.- PRETENSIÓN**

1. A LA EPS. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y/o quien corresponda que suministre las autorizaciones y entregas de lo necesario que requiere mi señor padre para mejorar la calidad de vida que esta desprotegido
2. A LA EPS. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que suministre todo lo que requiere mi señor padre, tal como lo ordenen los galenos tratantes como: MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36 domiciliarias, MEDICINA ESPECIALIZADA- Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA- Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1, también solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante, para la asistencia a los controles médicos, citas de especialistas, terapias, laboratorios etc., de ida y regreso del municipio de Valle de San Juan Tolima a las ciudades donde se le presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento de los demás tratamientos que necesita debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente mi señor padre y las que se derivan de la misma y otras.
3. A LA EPS. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y/o a quien corresponda que no me sea cobrado ningún costo por los medicamentos, tratamientos, cirugías, pos operatorios y demás servicios que se me presten.
4. A LA EPS. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y/o quien corresponda que suministren el transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante, para la asistencia a los controles médicos, citas de

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

especialistas, terapias, laboratorios etc., de ida y regreso del municipio de Valle de San Juan Tolima y a las ciudades donde se le presten los servicios médicos y Viceversa, el cubrimiento de los demás tratamientos que necesita mi señor Padre debido a los diagnósticos y a la patologías que se presentan actualmente y las que se derivan de las mismas y otras.

5. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir todo lo que requiera mi señor padre en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

6. Prevenir al DIRECTOR (a) DE LA EPS. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y/o quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dto. 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

7. Ordenar a LA EPS. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. Los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.

#### **IV.- TRÁMITE**

La presente Tutela fue presentada de manera virtual ante este Despacho el 17 de marzo del año en curso y admitida por auto del mismo 17 de marzo de dos mil veintitrés 2023, se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se ordenó su notificación al accionado, para lo cual se libró el oficio No. 0085 como consta dentro del expediente.

El ACCIONADO SANIDAD POLICIA NACIONAL, dentro del término concedido para pronunciarse, Contestó la acción de tutela solicitando que sea denegada por improcedente ya que no se allegaron las autorizaciones para los procedimientos a la accionante.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Se encuentra que de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, el accionante manifestó, que su representado padece Demencia Senil, con Incontinencia Urinaria Secundaria con antecedentes de Asma, Hipoacusia severa, HTA. Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, Polineuropatía y Radiculopatía, Insomnio, Sordera Profunda, lumbociática crónica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas etc, Según diagnósticos anexos a esta, por tal motivo los Galenos tratantes de MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA Física y Rehabilitación, Neurología y Urología de la IPS UROCADIZ – en convenio con la Entidad Sanidad POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué Tolima, consideran que mi papá para llevar una calidad de vida aceptable de acuerdo a los diagnósticos y las patologías o aquellas que se puedan derivar de las mismas solicitan que se le suministre los siguientes. MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36, MEDICINA ESPECIALIZADA-

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1 También solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante para la asistencia a los controles médicos, terapias, etc., de ida y regreso del del municipio de Valle de San Juan Tolima, a las ciudades donde me presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento de los demás tratamientos que el necesite debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente y las que se derivan de la misma y otras, esto es un **TRATAMIENTO INTEGRAL**. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales y ordenar a las entidades accionadas que cumpla con su obligación de prestar el servicio que requiere el accionante.

Según se evidencia en el escrito de tutela, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que SANIDAD POLICIA NACIONAL, no le autoriza como integrante del régimen contributivo los gastos de transporte y alojamiento si tuviese que quedarse fuera del municipio de su lugar de habitación, desplazamientos que debe hacer para mejorar su salud y actuales condiciones de vida de conformidad con su diagnóstico actual, razón por la cual decide interponer la presente acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales y se le garantice una vida en condiciones dignas.

El constituyente consagró la seguridad social como un servicio público a cargo del Estado, obligado para él, quien tiene el deber de dirigir las actividades que se realicen para la prestación de este servicio, igualmente coordinará su operatividad, y eficacia y, controlará todo su ejercicio como garantía para que cada ser humano residente en territorio colombiano, tenga todos los medios suficientes a su alcance para satisfacer las mínimas necesidades cuando exija la prestación de este servicio público.

A partir de la promulgación de la Constitución, la seguridad social no es un privilegio de la clase trabajadora o asalariada sino que este derecho es inmanente de toda persona dentro del Estado colombiano por que la norma fundamental señala la universalidad respecto de todos los habitantes de la República, estén o no trabajando, concurren a la prestación de este servicio la sociedad y la familia y si así no lo hicieren éstas, son el Estado y sus instituciones quienes deben cumplir con este fin social, como responsable último de todo lo que puede suceder al hombre de su restricción o progreso social por que las condiciones de vida de los hombres van equiparadas al grado de desarrollo político, económico y social de los Estados.

La Constitución ha prohijado un avance en cuanto a la seguridad social al consagrarla en sentido universal, porque hoy día se entiende que este derecho no emana de la relación laboral o de la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, las previsiones del riesgo, la conservación de la comunidad sana y productiva, conceptos que la han convertido en un concepto inalienable de la persona.

Así lo entiende el constituyente cuando expresa que se les garantiza a todos los habitantes la seguridad social como un derecho irrenunciable. Es irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre como tal porque sólo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia garantizan a todos los habitantes del país el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo establecen que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme a los

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecer las políticas para la prestación de este servicio por las entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 refiriéndose al DERECHO A LA SALUD ha dicho que *"...El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y ha garantizado su protección estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; así mismo, ha reconocido su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado y por último, ha afirmado la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución Política de nuestro país, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna..."*.

La Corte Constitucional ha expresado su postura respecto a que el derecho a la salud en efecto, es un derecho fundamental y ha expresado la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata, argumentando la esencialidad e inalienabilidad de éste derecho respecto a la persona. Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. Esta postura ha sido útil en la medida en que establece que no todos los derechos se encuentran consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana, no estén enunciados en la Carta Política.

Consecuente con lo anterior, encuentra éste despacho que la Corte Constitucional en su fallo T-076 del 15 de febrero de 1999 manifestó que *"...el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*

En el presente caso tenemos que ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA se encuentra VINCULADO a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL en calidad de cotizante hecho que se encuentra acreditado en la presente actuación, padece Demencia Senil, con Incontinencia Urinaria Secundaria con antecedentes de Asma, Hipoacusia severa, HTA. Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, Polineuropatía y Radiculopatía, Insomnio, Sordera Profunda, lumbociática crónica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas etc, Según diagnósticos anexos a esta, por tal motivo los Galenos tratantes de MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA Física y Rehabilitación, Neurología y Urología de la IPS UROCADIZ – en convenio con la Entidad Sanidad POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué Tolima, consideran que mi papá para llevar una calidad de vida aceptable de acuerdo a los diagnósticos y las patologías o aquellas que se puedan derivar de las mismas solicitan que se le suministre los siguientes. MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36, MEDICINA ESPECIALIZADA- Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1 También solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante para la asistencia a los controles médicos, terapias, etc., de ida y regreso del del municipio de Valle de San Juan Tolima, a las ciudades donde me presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento de los demás tratamientos que el necesite debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente y las que se derivan de la misma y otras,, esto es un **TRATAMIENTO INTEGRAL**. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales y ordenar a la entidad accionada que cumpla con su obligación de prestar

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

el servicio que requiere el accionante., ya que como expuso, la accionante estos servicios de transporte no han sido atendidos de manera oportuna y se está poniendo en riesgo su vida, ya que las citas médicas que se le programen son de carácter vital y día a día su estado de salud es más gravoso.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes de Salud. En lo que al Derecho a la Vida respecta y que según el accionante se le está vulnerando por parte de la SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

*“El derecho a la vida en si mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”<sup>1</sup>.*

*“donde la salud y la vida de un individuo se encuentren seriamente comprometidas, si no se efectúa por ejemplo un procedimiento o se suministra un medicamento con el argumento de que estos se encuentran excluidos del POS por así disponerlo una norma legal o reglamentaria de las citadas, es dable al Juez de Tutela inaplicable con fundamento en el Art. 4 de la Constitución”.*

Además, la Corte Constitucional en su diferente jurisprudencia, ha reiterado, que, *“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”<sup>2</sup>.*

Considerado también que, *“las restricciones que imponen los Planes Obligatorios de Salud no son oponibles a aquella porción de la población más pobre y vulnerable de la sociedad (por razones de estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo), por tratarse de sujetos que merecen una especial protección de parte del Estado”.* (Subrayado del Juzgado).

<sup>1</sup> T-076 de Febrero 15/1999.-

<sup>2</sup> Sentencia t-760 de 2008 de Julio 31/2008 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.-

<sup>3</sup> Art. 4 Acuerdo 72 de 1997 y Artículo 31 del Decreto 806 de 1998, que determina: *“Prestación de servicios no cubiertos por el POS subsidiado. Mientras se garantiza la afiliación a toda la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, las personas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones y de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación vigentes”.*- <sup>4</sup> Sentencia C-463 de 2008.

Determinado entonces, que *“cuando una persona requiere un examen, un procedimiento, una intervención o un medicamento, debe ser suministrado por el Estado de la siguiente manera: a)* A través de la Administradora del Régimen Subsidiado – ARS a la que

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Acción de Tutela <b>Accionante:</b> Lady Alejandra Herran Lugo <b>Accionado:</b> Sanidad Policía Nacional <b>Radicación:</b> 2023-00016-00 <b>Asunto:</b> Fallo de tutela
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

se encuentra afiliado el paciente, con la posibilidad de que ésta exija del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías "FOSYGA". **b)** Por intermedio de la Administradora del Régimen Subsidiado – ARS respectiva, en coordinación con la entidad territorial correspondiente, con cargo a los recursos no cubiertos con subsidios a la demanda<sup>3</sup>.-

Indicando en otra de sus decisiones que, "De otra parte encuentra la Corte, que la medida dispuesta por la norma no sería idónea para conseguir el fin propuesto en relación con el equilibrio financiero del sistema, por cuanto de un lado, los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el FOSYGA, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la ley 715 de 2001...".

Así mismo, advierte la Corte que **el Estado se encuentra obligado jurídicamente a destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del gasto público para el cubrimiento de las necesidades básicas en salud de la población colombiana, lo cual también incluye las prestaciones en salud No POS ordenadas por el médico tratante que sería necesarias para restablecer la salud de las personas, las cuales deben ser cubiertas por el FOSYGA en el Régimen Contributivo** y las entidades territoriales en el Régimen Subsidiado, y ello con la finalidad de lograr el equilibrio del sistema en salud".

"Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se analiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos, medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos o cualquier otro, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud....." <sup>4</sup>

En lo que al transporte se refiere, la corte ha sido clara en afirmar que, es preciso referirse a la jurisprudencia reiterada en relación con el derecho fundamental a la salud y la unificación que hiciera la Corte Constitucional en sentencia **SU-508 de 7 de diciembre de 2020**, respecto de las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como transporte intermunicipal, entre otros. Así, para el máximo Tribunal "el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud"<sup>8</sup>

Y expresamente, en la sentencia anotada, señaló: "**el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad.**"<sup>5</sup> También puntualizó, que "**el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:** a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS."

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, <sup>4</sup> ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladara a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. <sup>5</sup>” <sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>7</sup> En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (Saludcoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchina, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”<sup>8</sup>

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.<sup>9</sup> También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”<sup>11</sup>.

En cuanto a la alimentación y alojamiento, itérese lo dispuesto por la Corte Constitucional: “Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento. Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

*debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"<sup>14</sup>*

Cabe aclarar que, la Constitución Política determina el deber del Estado de crear e implementar medidas dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad material. Para lograr esta finalidad, ha reconocido a quienes se hallan en la tercera edad, como personas en situación de vulnerabilidad y por tanto destinatarios de protección constitucional especial y reforzada, de conformidad con el artículo 13 constitucional así:

*"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ellos que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"<sup>15</sup>*

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas que demuestran la falta de atención del usuario, siendo claro que en varias ocasiones ha solicitado se atendido de los servicios médicos requeridos para mejorar su salud y sus condiciones de vida y al encontrarse vinculado con la entidad SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL en calidad de cotizante, es precisamente ésta quien se encuentra obligada a prestarle los servicios requeridos y su **tratamiento integral de salud**, además teniendo presente que se trata de un adulto mayor de edad que requiere de especial protección del Estado, se deberán proteger sus derechos fundamentales, es preciso tener en cuenta que en razón a que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL dio una respuesta al oficio No. 0085 del 17 de marzo de los corrientes, donde se le notifica la presente acción y donde manifiesta que debe ser denegada por improcedente ya que no existen las órdenes médicas para la atención del usuario, además de manifestar que esta judicatura no tiene la potestad de hacer valer un derecho que es a futuro e incierto, sin embargo este Despacho no encuentra ningún argumento válido alguno que justifique el actuar omisivo de esa entidad frente a la prestación de los servicios requeridos por el accionante, resulta claro que ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA al contar con una afiliación vigente en esa entidad es precisamente es ésta quien se encuentra llamada a garantizar la prestación de los servicios requeridos por él; pues a la fecha no existe constancia de que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados. Por lo anterior, se DEBE ORDENAR a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar y a proveer al paciente DE LOS SERVICIOS MEDICOS que requiere, de acuerdo con lo que padece Demencia Senil, con Incontinencia Urinaria Secundaria con antecedentes de Asma, Hipoacusia severa, HTA. Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, Polineuropatía y Radiculopatía, Insomnio, Sordera Profunda, lumbociática crónica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas etc, Según diagnósticos anexos a esta, por tal motivo los Galenos tratantes de MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA Física y Rehabilitación, Neurología y Urología de la IPS UROCADIZ – en convenio con la Entidad Sanidad POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué Tolima, consideran que mi papá para llevar una calidad de vida aceptable de acuerdo a los diagnósticos y las patologías o aquellas que se puedan derivar de las mismas solicitan que se le suministre los siguientes. MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36, MEDICINA ESPECIALIZADA- Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1 También solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante para la asistencia a los controles médicos, terapias, etc., de ida y regreso del del municipio

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Acción de Tutela</b> <b>Accionante:</b> <b>Lady Alejandra Herran Lugo</b> <b>Accionado:</b> <b>Sanidad Policia Nacional</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00016-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

de Valle de San Juan Tolima, a las ciudades donde me presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento de los demás tratamientos que el necesite debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente y las que se derivan de la misma y otras, esto es un **TRATAMIENTO INTEGRAL**., Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales y ordenar a la entidad accionada que cumpla con su obligación de prestar el servicio que requiere el accionante, por la cual dio inicio a la presente acción, esto es, aquellos medicamentos, exámenes, consulta especializada, procedimientos quirúrgicos, traslado a otra ciudad, en el evento de resultar necesario, sin que para ello se exija al actor cancelar ningún copago y/o cuota de recuperación teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y el consecuente **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en adelante necesite.

Siendo así las cosas es menester de este Despacho ORDENAR a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar y a proveer al paciente todo lo solicitado de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, por la patología que padece, así como la subrogación de los gastos de transporte y hospedaje si así se requiere y el consecuente TRATAMIENTO INTEGRAL.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez, del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y a la salud en conexidad a la vida, invocados por la señora LADY ALEJANDRA HERRAN LUGO, en representación de su Padre señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA instaura Acción de Tutela, contra SANIDAD DE POLICIA NACIONAL representada legalmente por el Capitán WILMAR TARZONA SUAREZ o quien haga sus veces

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de ECOOPSOS EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR Y/O SUMINISTRAR LOS SERVICIOS MEDICOS que requiere, de acuerdo con lo que , padece Demencia Senil, con Incontinencia Urinaria Secundaria con antecedentes de Asma, Hipoacusia severa, HTA. Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples, Polineuropatía y Radiculopatía, Insomnio, Sordera Profunda, lumbociática crónica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas etc, Según diagnósticos anexos a esta, por tal motivo los Galenos tratantes de MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA Física y Rehabilitación, Neurología y Urología de la IPS UROCADIZ – en convenio con la Entidad Sanidad POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué Tolima, consideran que mi papá para llevar una calidad de vida aceptable de acuerdo a los diagnósticos y las patologías o aquellas que se puedan derivar de las mismas solicitan que se le suministre los siguientes. MEDICINA ESPECIALIZADA- Neurología. Terapia Física- sesión 36, MEDICINA ESPECIALIZADA- Urología. Pañales desechables 720 Unidades- Ultra- Absorbente, para cambio Talla XL- MEDICINA ESPECIALIZADA Física y Rehabilitación: Silla de Ruedas convencional en aluminio, plegable para ser propulsada por terceros No.1 También solicito Transporte adecuado (ambulancia medicalizada) de mi señor padre y un acompañante para la asistencia a los controles médicos, terapias, etc., de ida y regreso del del municipio de Valle de San Juan Tolima, a las ciudades donde me presten los servicios médicos, y Viceversa, el cubrimiento

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Acción de Tutela
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	<b>Accionante:</b> Lady Alejandra Herran Lugo <b>Accionado:</b> Sanidad Policia Nacional <b>Radicación:</b> 2023-00016-00 <b>Asunto:</b> Fallo de tutela

de los demás tratamientos que el necesite debido a los diagnósticos y a las patologías que presenta actualmente y las que se derivan de la misma y otras, esto es un **TRATAMIENTO INTEGRAL**. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales al señor ANGEL ALBERTO HERRAN ESPINOZA.

**TERCERO:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita

**CUARTO:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

Fiel copia del original james.nunez